



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 5

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120084585 DEL 21-06-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006304 del 29 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el proceso de selección para proveer por mérito las vacantes definitivas de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA; proceso que se identificó como: "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA". Para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

A través de la Resolución No. 20182120191035 del 24 de diciembre de 2018, publicada el día 04 de enero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, identificado con el código OPEC No. **58709**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la aspirante ALEJANDRA VALENCIA MONROY, quien ocupa la posición No. 1 en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 20182120191035 del 24 de diciembre de 2018, bajo el argumento de considerar que "No cumple - La certificación de Inversiones Almer como Asistente de Salud Ocupacional, Normas y Medio Ambiente no cumple con la cantidad de 12 meses requeridos de experiencia laboral relacionada en el cargo".

La CNSC, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, consideró procedente la solicitud de exclusión elevada y en consecuencia dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120006304 del 29 de mayo de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 58709 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por parte de la aspirante enunciada.

A través del mismo Auto, la CNSC otorgó a la aspirante relacionada, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación y comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

¹ "ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

de

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006304 del 29 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

"(...) Artículo 2.2.6.8. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006304 del 29 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 30 de mayo de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante enunciada anteriormente, el contenido del Auto No. 20192120006304 del 29 de mayo de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La aspirante **ALEJANDRA VALENCIA MONROY** ejerció su derecho de defensa y contradicción, con escrito radicado bajo el número 20196000548452 del 06 de junio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120006304 del 29 de mayo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 58709 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, respecto de la aspirante **ALEJANDRA VALENCIA MONROY**.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por la aspirante **ALEJANDRA VALENCIA MONROY**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 58709 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, empleo para el cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017, conforme al análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA para el empleo con Código OPEC No. 58709, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, se evidencia que la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Alternativa de estudio: Fonoaudiología, seguridad y salud en el trabajo, salud ocupacional, medicina, ingeniería de producción, ingeniería industrial, ingeniería civil, enfermería, fisioterapia y kinesiología, fisioterapia, ingeniería de minas, ingeniería química, trabajo social, relaciones industriales con énfasis en dirección de recursos humanos.</p> <p>Alternativa de Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>a) Título de Ingeniera Industrial otorgado por la Universidad Autónoma Latinoamericana el 26 de junio de 2013.</p> <p>b) Certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, sobre la ejecución de los siguientes contratos:</p> <p>- Contrato No. 003494 de 2015, Instructor (Red logística y gestión de producción. Área temática: sistemas integrados de gestión) por un término de 9 meses y 7 días.</p> <p>- Contrato No. 00405 de 2016, Instructor (Red logística y gestión de producción. Área temática: sistemas integrados de gestión) por un término de 10 meses y 22 días.</p> <p>- Contrato No. 000698 de 2017, Instructor (Red logística y gestión de producción. Área temática: sistemas integrados de gestión) por un término de 8 meses y 12 días.</p> <p>Acredita 28 meses y 11 días de experiencia docente.</p> <p>c) Certificación expedida por Inversiones ALMER S.A.S. en el cargo de Asistente Salud Ocupacional desde el 21 de octubre de 2014 hasta el 18 de enero de 2015.</p> <p>Acredita 2 meses y 28 días de experiencia relacionada con seguridad y salud en el trabajo.</p>

De:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006304 del 29 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	d) Certificación expedida por SERDAN en el cargo de Estudiante Práctica. e) Certificación expedida por la empresa Multicasting TV en el cargo de Ingeniera Auxiliar de Administración de Recursos.

6. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Sea lo primera indicar, que los argumentos de la Comisión de Personal del SENA no se centran en atacar la experiencia en docencia que requiere el empleo, misma que la aspirante cumple de manera sobreabundante, y tal como lo enuncia en su escrito de defensa la señora Valencia Monroy, desde el año 2015 tiene vínculos laborales con el SENA, en el cargo de Instructora para un total de 26 meses, según tres certificaciones laborales que aportó:

- Certificación laboral expedida por el SENA - cargo Instructora 000698 de fecha de inicio 2017-01-23. Tiempo 7 meses.
- Certificación laboral expedida por el SENA - cargo Instructora 000405 de fecha de inicio 2016-01-25. Tiempo 10 meses.
- Certificación laboral expedida por el SENA - cargo Instructora 003494 de fecha de inicio 2015-03-13. Tiempo 9 meses.

Con las constancias allegadas cumple cabalmente con los doce (12) meses en docencia exigidos por el empleo, empero, la aspirante pretende que la experiencia como Instructora sea sumada a la exigida como experiencia profesional relacionada en el área temática de Seguridad y Salud en el Trabajo. Ante tal situación, debe acotarse que las funciones desarrolladas en calidad de Instructora del SENA, no se centraron en impartir formación en la materia requerida por el empleo, razón por la cual no es posible vincular la experiencia adquirida como Instructora a la experiencia profesional relacionada, por tanto las constancias aportadas no permiten empalmar las funciones solicitadas para ejercer la docencia o instrucción en el área descrita, más aún cuando la experiencia docente no contiene funciones similares a las del cargo a proveer.

Al tenor de lo arriba comentado, acontece lo contrario con la experiencia relacionada con seguridad y salud en el trabajo que requiere el empleo, toda vez que la certificación expedida por INVERSIONES ALMER S.A.S., da cuenta únicamente de 2 meses y 28 días de dicho tipo de experiencia y la OPEC exige 12 meses.

Aunado a lo anterior, las dos (2) certificaciones adicionales allegadas por la aspirante al proceso de selección no dan cuenta de la experiencia relacionada requerida, toda vez que no relacionan funciones y de la denominación del cargo no es posible establecer la ejecución en actividades de seguridad y salud en el trabajo.

De lo anterior se desprende que la señora **ALEJANDRA VALENCIA MONROY no cumple** con el requisito de experiencia, y en consecuencia será excluida de la respectiva lista de elegibles.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 2017100000146 del 05 de septiembre de 2017, 2017100000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

(...)

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

1. *Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
2. **Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.**
3. *No superar las pruebas del Concurso.*
4. *No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.*
5. *Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.*
6. *Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.*
7. *Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.*
8. *No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006304 del 29 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativo a que haya lugar. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **ALEJANDRA VALENCIA MONROY** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120191035 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por no cumplir los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 58709.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120191035 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **ALEJANDRA VALENCIA MONROY**, al no encontrar cumplido el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo con código OPEC No. 58709, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Conforme lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, las Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **ALEJANDRA VALENCIA MONROY**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: alejandravalencia987@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando a la señora **ALEJANDRA VALENCIA MONROY** admita ser notificada de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página: www.cns.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 75 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 21 de junio de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE

de. Comisionado